

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Podatario Judicial de la Cooperativa ejecutante, a través del escrito que precede, solicita la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1212.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S. -
RADICACIÓN NRO. 2022-00609-00.-
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"
CODEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMÍREZ y
LUZ MARIELA RAMÍREZ RAMÍREZ
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante escrito que glosa en el cuaderno 1 digital, la Cooperativa **"AVANZA"**, quien funge como parte activa, a través de su Personero Judicial, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto en contra de los señores

SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMÍREZ y LUZ MARIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO"**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el Mandatario Judicial del extremo ejecutante, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de los señores GRAJALES RAMÍREZ y RAMÍREZ RAMÍREZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta demanda.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por operarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad con lo estatuido en artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en el evento que se haya materializado descuento alguno a los codemandados por razón de las medidas cautelares aquí dispuestas, se dispondrá la devolución del dinero a cada uno de ellos, librando entonces la misiva de rigor al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Gestor Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial adosado en el cuaderno 1 digital, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite de la presente demanda "**EJECUTIVA**" avivada por la "**COOPERATIVA AVANZA**", por intermedio de Acudiente Judicial, en contra de las personas y bienes de **SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMÍREZ** y **LUZ MARIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, atendiendo lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: DISPONER la devolución de los dineros que se encuentren recaudados a la fecha, y los que posteriormente se alleguen, a los encartados, **LIBRESE** el oficio de rigor al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para los fines pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. Cancélese su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL